



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 623 -2017-AMPI

ICA, 26 OCT 2017

Visto: El Expediente con el Código de Registro N° 3329-GDESC-2017-MPI, don Miguel Ángel Yengle Huamán, Gerente del Consorcio Misteda & Don Tele E.I.R.L., al amparo de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General viene en interponer la nulidad contra la Resolución Gerencial N° 1159-2017-GDESC-MPI, de fecha 26 de abril del año 2017, el Informe N° 329-2017-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 154-2017-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, mediante el Informe N° 0329-2017-GDESC-MPI, el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de esta Comuna, remite el expediente administrativo en el cual don, Miguel Ángel Yengle Huamán, Gerente del Consorcio Misteda & Don Tele E.I.R.L., al amparo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General viene en interponer la nulidad contra la Resolución Gerencial N° 1159-2017-GDESC-MPI, de fecha 26 de abril del año

Que, la Resolución Gerencial N° 1159-2017-GDESC-MPI de fecha 26 de abril del 2017, Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME, la Resolución de Multa Administrativa N° 0149-2017-GDESC-MPI, de fecha 20 de enero del 2017, consecuentemente dese cumplimiento a su Artículo Segundo, elevándose dicha Resolución con todos sus actuados y antecedentes al Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, con la debida nota de atención a efecto que en vía de Ejecución Coactiva, proceda a su estricto cumplimiento, conforme a sus facultades, debiendo quedar copias certificadas de las piezas procesales para el control del Archivo de esta Gerencia

Que, el administrado dentro de sus fundamentos que ampara su pretensión de nulidad; es que se le pretende imponer una infracción administrativa por el supuesto de carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil; y que se acciona en contra de su representada ya que es totalmente absurdo, temerario y lesivo la imputación que se le pretende imponer, mediante una infracción el cual no tiene asidero legal por cuanto los argumentos esgrimidos en el acto resolutorio no son ciertos e idóneos ya que mediante informe N° 619-2016-ITSE/B-MAHH-SGDC-MPI, cuenta con el Certificado de Defensa Civil, adjuntándolo a su recurso.

Que, de folios 05 se aprecia el Informe N° 619-2016-ITSE/B-MAHH-SGDC-MPI, de fecha 30 de diciembre del 2016, informe emitido por el Ing. Tomas Álvarez Gamonal, Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones. Asimismo de folios 14 corre la notificación de Infracción N° 04168-2016, de fecha 16 de diciembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Carta Administrativa N° 24-2017-GAJ-MPI, de fecha 05 de junio del 2017, se le pone de conocimiento al administrado que en su recurso de nulidad de fecha 18 de mayo del 2017, no ha adjuntado su representación legal en su calidad de Gerente de del Consorcio Misteda & Don Tele E.I.R.L., concediéndole un plazo de 48 horas; misiva que fuera notificada el día 20 de junio del presente año y a la fecha el recurrente no ha cumplido con adjuntar lo solicitado.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 10º numeral 1, Causales de Nulidad de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, el Art. 229º. El Ámbito de aplicación de este capítulo 229. 1 Las Disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas; 229.2 las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplica con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el Art. 230º así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo; Art. 230º Principio de potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: 2 debido procedimiento.- las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Que, conforme al Artículo 1.1 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo que de conformidad al numeral 1.2.2. Del artículo 1º de la Ley 27444 “no son actos administrativos comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 106º de la ley 27444, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado, pese a que no se ajusta al procedimiento establecido, por ello se debe requerir al administrado a fin de que adecue su petición administrativa de conformidad al Artículo 29º de la ley 27444, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su petición.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley Nº 27972, la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 154-2017-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Inadmisibles el Recurso de nulidad interpuesto por don, Miguel Ángel Yengle Huamán, Gerente del Consorcio Misteda & Don Tele E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial Nº 1159-2017-GDESC-MPI, de fecha 26 de abril del año 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el art. 50º de la ley 27972, concordante con el Art. 218º de la Ley Nº 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, se dé por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

Transcripción Nº 623-17 Fecha: 26 OCT 2017
Entidad: Infancia

Señor (a)
Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución Nº 623-17 de fecha 26 OCT 2017
Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI